



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVOS – MINIMA
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.
<b>DEMANDADO</b>	KENYA DEL SOCORRO LEMOS MORENO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022 00290 00
<b>SENTENCIA N°</b>	491
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.**, en contra de **KENYA DEL SOCORRO LEMOS MORENO**.

La demandada **KENYA DEL SOCORRO LEMOS MORENO**, se notificó de conformidad al artículo 292 del C. G. del P., del auto que libró mandamiento de pago, el día 30 de junio de 2022. Dentro del término del traslado no se propuso excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P.), resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal obser-

vada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Prosígase adelante la ejecución a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.**, en contra de **KENYA DEL SOCORRO LEMOS MORENO**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 17 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas el demandado, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

Se comparte link de expediente: [05001400302720220029000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001400302720220029000)

## NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA**

**JUEZ**

FG

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e80269efd4a50b444f36fb068dd08aefa25889e28205040e23e92c2fcf1d870**

Documento generado en 21/10/2022 01:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**